

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00343-00.

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JORGE ARMANDO BAUTISTA CRISTANCHO, actuando en nombre propio, acudo ante el Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que el día SÁBADO 12 DE MARZO DE 2022 presento derecho de petición ante:

1. El consejo de escuela ECEDU con correo: consejoescuela.ecedu@unad.edu.co
2. Bienestar UNADISTA con correo: bienestar.unadista@unad.edu.co
3. Al señor FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ docente del CEAD José Acevedo Y Gómez con correo: fernando.hernandezl@unad.edu.co
4. Con copia a la compañera de clase MARIA FERNANDA MEZA BONILLA con correo mfmezab@unadvirtual.edu.co

El DERECHO DE PETICIÓN que compete a los actores anteriormente mencionados fue presentado en vista de un comportamiento que considero inadecuado por parte de su compañera MARIA FERNANDA MEZA BONILLA porque la estudiante organizó y lo incluyó en un grupo de whatsapp, sin su autorización, lo cual le originó intranquilidad porque las notificaciones del grupo creado no respetaban sus días de descanso (sábados y domingos). En el curso a cargo del docente FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ existía un foro académico dentro del campus virtual UNAD cuya finalidad era el intercambio de conocimientos e ideas entre los estudiantes. Por consiguiente, su inconformidad con MARIA FERNANDA MEZA BONILLA fue el hecho de haber tomado su número de teléfono cuya naturaleza es PRIVADA y organizar un grupo sin su autorización aun sabiendo que estaba un foro universitario para tal fin. su deber como estudiante fue orientado a dar a conocer la situación al tutor de curso FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ, a BIENESTAR UNADISTA y desde luego al CONSEJO DE ESCUELA de la UNAD quien se encarga de estas situaciones. El señor FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ era el tutor del curso en donde sucedieron los hechos. A la fecha JULIO 7 DE 2022 ninguno de estos remitentes le ha dado contestación a su DERECHO DE PETICIÓN por el medio más expedito. El derecho de petición fue enviado desde su correo institucional: Jabautistacr@unadvirtual.edu.co

Por lo expuesto, solicita se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor JORGE ARMANDO BAUTISTA CRISTANCHO, junto con los anexos:

- Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Evidencia derecho de petición enviado.

2°. Contestación de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, quien manifiesta que, una vez revisados los sistemas administrativos y académicos de esta Universidad, se pudo identificar que la parte actora es Estudiante del programa de Licenciatura en inglés como Lengua Extranjera, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias de la Educación, tal y como se puede apreciar del Registro Académico Individual aportado con esta respuesta. Dicho programa señor Juez, lo inicio en el periodo 1 del año 2014, es decir, hace poco más de ocho años, y lo suspendió en la vigencia del año 2017, lo que significo perder la calidad de estudiante tal y como lo establece el artículo 27 del Reglamento General Estudiantil. Para la vigencia del año 2019, el estudiante y parte actora como se muestra del documento objeto de análisis, realizó el proceso de reingreso como lo establece el artículo 29 del mismo Reglamento General Estudiantil, aspecto por el cual tuvo que acogerse a las nuevas condiciones en que era ofertado el mismo. Lo segundo que resalta, es que la parte actora en efecto interpuso de forma electrónica, una inconformidad con el presunto comportamiento irregular de otra estudiante del programa, a quien identificó como María Fernanda Meza Bonilla, Teniendo en cuanta la solicitud anterior y visto el procedimiento previsto para este efectos, el pasado 12 de julio de 2022, mediante oficio número 450-ECEDU-2245, suscrito por el líder nacional del programa de licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés, se le informó al estudiante que la presunta irregularidad iba a ser expuesta ante los miembros del Consejo de Escuela, en calidad de autoridad disciplinaria de los estudiantes de dicho programa, con la finalidad de determinar las acciones que en dicho caso se iban a tomar, situación por la cual, la petición del actor fue resuelta y como en derecho debía corresponder. Así las cosas, señor Juez, es evidente que no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción, era la presunta falta de respuesta a una petición, la cual ya se entregó y como en derecho corresponde, ello de conformidad con la normatividad interna de la Universidad y el procedimiento establecido, es decir, al cumplimiento irrestricto de los disposiciones dictadas por la máxima autoridad universitaria de la UNAD, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994:

“La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. . . . En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.

Por tanto, amparándose en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicita negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Actor.

Las demás entidades accionadas no dan respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las

autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor JORGE ARMANDO BAUTISTA CRISTANCHO, actuando en nombre propio, acudo ante el Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que el día SÁBADO 12 DE MARZO DE 2022 presento derecho de petición, sin obtener respuesta de dicha petición; frente a lo cual, expresa la entidad accionada, que Teniendo en cuenta la solicitud anterior y visto el procedimiento previsto para este efectos, el pasado 12 de julio de 2022, mediante oficio número 450-ECEDU-2245, suscrito por el líder nacional del programa de licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés, se le informó al estudiante que la presunta irregularidad iba a ser expuesta ante los miembros del Consejo de Escuela, en calidad de autoridad disciplinaria de los estudiantes de dicho programa, con la finalidad de determinar las acciones que en dicho caso se iban a tomar, situación por la cual, la petición del actor fue resuelta y como en derecho debía corresponder, enviada al correo electrónico del accionante jabautistacr@unadvirtual.edu.co, conforme a los documentos allegados como prueba de ello; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FLORENTINO DE JESÚS BARRIOS CAMACHO, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor FLORENTINO DE JESÚS BARRIOS CAMACHO, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ